



Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2ºS/198/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el [REDACTED] **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] relacionado con el Amparo Directo [REDACTED]**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Aceptación de competencia.** Mediante sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.
- 2. Requerimiento de adecuación de demanda.** Por auto curre de agosto de dos mil veintitrés, se requirió al demandante para que dentro del plazo de cinco días hábiles adecuara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.
- 3. Cumplimiento de adecuación.** Por escrito presentado en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el demandante dio cumplimiento al requerimiento y adecuó la demanda inicial a los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.
- 4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del

término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

5. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

6. Desahogo de vista Mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista.

7. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

8. Pruebas. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, en consecuencia, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día once de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

10. Sentencia definitiva En fecha tres de julio de dos mil



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sic

12.- Cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó turnar los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, dejando intocado todo lo que no fue materia de la concesión de amparo, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

1. "El pago incorrecto de la pensión por jubilación otorgada al [REDACTED] de mi último salario, otorgada al suscrito mediante el DECRETO NÚMERO [REDACTED], que en forma mensual me es cubierto, como consecuencia de la incorrecta integración del último salario del suscrito, en mi trabajo con COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS.

2. La incorrecta ejecución para efectos de pago, del DECRETO NÚMERO [REDACTED] que establece que mi pensión por jubilación será cubierta por COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MORELOS, al [REDACTED] de mi último salario, decreto que señala que el monto de la pensión se calculara tomando como base el último salario percibido integrándose este, por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, como está establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, sin embargo no se considera en su integración la prestación denominada ESTÍMULO A MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, que me era cubierto de manera constante y permanente desde el año [REDACTED] tres veces por año, equivalente a un mes de salario."sic

En tanto que demandó como pretensiones:

"1- El pago correcto y completo en la cantidad que percibo en forma mensual por concepto de pensión por jubilación, al [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

total de las diferencias salariales, lo anterior deberá calcularse hasta que la responsable realice el pago correcto de mi pensión por jubilación, atendiendo a la debida integración de mi último salario, DEBIENDO INTEGRAR el estímulo pagadero de forma cuatrimestral percibido como ESTIMULO A MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, que me era cubierto de manera constante y permanente desde el año [REDACTED] tres veces por año, equivalente a un mes de salario.

3.- El pago de las diferencias salariales que resulten y que se sigan generando con motivo de la incorrecta integración de mi último salario para efectos de cálculo de mi pensión por jubilación al [REDACTED] de mi último salario, debiendo aplicar previamente los aumentos salariales dados al salario mínimo desde que fue otorgada mi pensión por jubilación y hasta que la responsable realice el cálculo correcto del salario que debe servir de base para el cálculo de la cantidad que percibo en forma mensual por concepto de pensión por jubilación, incremento que se deduce del resolutivo tercero del DECRETO NUMERO [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad que se publicó en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante ejemplar [REDACTED]". sic

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple de la publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la que se advierte que el Congreso del estado de Morelos, emitió acuerdo concediendo pensión por jubilación al

demandante, por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley, tenido como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual obra a foja 306 a 308 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el presente juicio, la autoridad demandada, **Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos**, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

A juicio de este Tribunal Pleno, respecto de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, advierte que no se actualizan, dado que, el acto impugnado es precisamente el pago incorrecto de la pensión por jubilación otorgada al [REDACTED] esto es, porque al demandante no se le integró a su pensión la prestación consistente en Estímulo a Mandos Medios y Superiores que le era cubierta de manera constante y permanente, tres veces por año, equivalente a un mes de salario.

Bajo esa circunstancia, debe decirse que, ninguna de las causales invocadas se actualiza, pues, el actor, cuenta con interés jurídico para impugnar el pago incorrecto que se está realizando a su pensión, por no haberse considerado el estímulo que dice recibía tres veces por año.

Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno*



que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir a la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para

*desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: José Zapata Huesca.
JURISPRUDENCIA de la Novena Época.
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis:
VI.2o. J/129. Página: 599.*

El énfasis es propio.

Sin embargo, a manera de resumen, el demandante, en las dos razones de impugnación, refirió que, se transgrede en su perjuicio los artículos 1, 8, 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que la responsable omite dar cumplimiento a lo establecido en el decreto número [REDACTED] y al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, dado que, se debe pagar su pensión con la integración del salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de acuerdo al artículo 3º del decreto pensionario.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, las razones de impugnación, hechas valer por el demandante, son fundadas y suficientes para declarar la nulidad para efectos del acto impugnado, con las precisiones que se harán al momento de estudiar las pretensiones.

Lo anterior es así, dado que, el Colegio de Bachilleres del Estado Morelos, debió integrar al salario del demandante todas y cada una de las prestaciones, asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo que establece el artículo 66, de la ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

En efecto, obran a fojas 58 a 64, de autos, la documental consistente en siete originales de constancias, firmadas por el Subdirector Financiero, Director Administrativo y Encargado de



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Despacho de la Subdirección Financiera, respectivamente del Colegido de Bachilleres del Estado de Morelos, consistente en informe sobre el total de percepciones y deducciones de los periodos correspondientes del [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

pruebas que no fueron objetadas de falsas por la autoridad demandada, por lo que, a las mismas se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y con las mismas se acredita, que en efecto, al demandante le era pagada una prestación denominada ESTÍMULO A.M.M.Y.S, la cual se adminicula con consisterte en copia simple del acuerdo.

Por lo tanto, de estas pruebas se advierte que al demandante se le pagaba la prestación denominada ESTÍMULO A.M.M.Y.S, esto se relaciona con la documental consistente en acuerdo [REDACTED], adoptado en la quincuagésima segunda sesión ordinaria de la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, donde se autorizó otorgar un estímulo cuatrimestral, pagadero tres veces por año, al personal directivo y mandos medios y superiores, documental, a la cual se le concede valor probatorio, a pesar de ser copia simple, pero se encuentra adminiculada con las documentales arriba mencionadas, siendo aplicable a este respecto la jurisprudencia con registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, Tipo: Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que se le debe otorgar.

Bajo esta circunstancia, es claro que, sí antes de que se emitiera el decreto pensionario del demandante, ya percibía ese estímulo, el Colegio demandado, debió integrar esa prestación a su salario, para así obtener el salario integrado y pagarle el [REDACTED] que le correspondía. Es aplicable por analogía la jurisprudencia con número de registro digital 186853, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 34/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 270, Tipo: Jurisprudencia:

SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables.

Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 34/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

En las relatadas condiciones es que, se declara la nulidad para efecto de la omisión de la autoridad demandada, en pagar al

demandante su pensión de manera integrada con el estímulo a mandos medios y superiores.

V. Análisis sobre las pretensiones del demandante. En el escrito inicial de demanda, el demandante reclamó como pretensiones:

"1- El pago correcto y completo en la cantidad que percibo en forma mensual por concepto de pensión por jubilación, al [REDACTED] DEBIENDO INTEGRAR el estímulo pagadero de forma cuatrimestral percibido como ESTIMULO A MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES esto con fundamento en el resolutivo tercero del DECRETO NÚMERO [REDACTED] que establece en su artículo tercero:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]" Es decir, la Ley del Servicio Civil, estímulo que percibo y el cálculo correcto integrando dicho estímulo a este, en consecuencia arroja una diferencia de \$[REDACTED] pesos mensuales entre la pensión actual que percibo y el cálculo correcto integrando dicho estímulo a este, en consecuencia.

Esta prestación resulta procedente, en atención que la autoridad demandada no acreditó, estar pagando al demandante su pensión al [REDACTED] decretada, de acuerdo a la integración de su



salario, esto es con el pago del estímulo a mandos medios y superiores, que se le pagaba tres veces por año, en los términos del acuerdo adoptado por la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

Por lo tanto, **en estricto cumplimiento de amparo** radicado en el [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] relacionado con el Amparo Directo [REDACTED] **y con libertad de jurisdicción**, se condena al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, a pagar la pensión jubilatoria al demandante, integrándose a la misma el estímulo a mandos medios y superiores conocida también como ESTÍMULO M.M.Y.S., la que deberá ser calculada a partir del mes de 1 [REDACTED] [REDACTED], a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia, así como las futuras.

2.- El pago retroactivo correspondiente de las diferencias salariales generadas al periodo transcurrido desde la fecha en que comencé a percibir mi pensión por jubilación hasta la fecha del presente escrito más las diferencias salariales que se generaron a partir del mes de [REDACTED] [REDACTED] y que se han cuantificado también por concepto de aguinaldo de cada año, debiendo considerar los aumentos salariales conforme al salario mínimo, previo al cálculo total de las diferencias salariales, lo anterior deberá calcularse hasta que la responsable realice el pago correcto de mi pensión por jubilación, atendiendo a la debida integración de mi último salario, DEBIENDO INTEGRAR el estímulo pagadero de forma cuatrimestral percibido como ESTIMULO A MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, que me era cubierto de manera

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

constante y permanente desde el año [REDACTED] tres veces por año, equivalente a un mes de salario.

Esta prestación resulta parcialmente procedente. Este Tribunal Pleno, considera que es procedente de manera parcial esta prestación, dado que, el demandante reclama el pago **retroactivo de las diferencias salariales generadas a partir del mes de [REDACTED] y que se cuantifiquen también por concepto de aguinaldo de cada año.**

En esencia, el demandante reclama el pago de las diferencias en cuanto a la prestación del aguinaldo, con la integración del estímulo a mandos medios y superiores.

En este sentido, lo parcialmente procedente de esta prestación estriba en que, ciertamente la autoridad demandada no acreditó con prueba alguna haber integrado al aguinaldo anual el estímulo de un mes pagadero cada cuatro meses al demandante, según se advierte de la prueba documental que obra a foja 175 de autos, de la que se desprende que, en fecha [REDACTED], los integrantes de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, determinó que, en seguimiento al acuerdo [REDACTED] que aprueba otorgar un estímulo cuatrimestral equivalente a un mes de su percepción mensual aplicable tres veces por año, a personal de nivel directivo y mandos medios, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De lo antes expuesto, se advierte que, de acuerdo con el contenido del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, la pensión debe integrarse con todas las precepciones que tenía el demandante, incluida el aguinaldo.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Luego, si el demandado venía disfrutando de esta prestación, de manera periódica, lo correcto es que se integre esta prestación a su aguinaldo.

Bajo ese orden de ideas, es que se condena a la autoridad demandada a integrar al aguinaldo del demandante la cantidad que resulte del estímulo de mandos medios y superiores, la que deberá ser calculada a partir del mes de 1 [REDACTED], a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia, así como las futuras. Y no por todo el plazo que pretende el demandante porque, en el caso concretó es procedente la excepción de prescripción opuesta por la autoridad demandada.

Cierto, el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil vigente en el estado de Morelos, establece que el término genérico para ejercitar las acciones de trabajo que surjan de esa ley, prescribirán en un año.

Entonces, si la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción, este Tribunal Pleno, advierte con meridiana claridad que, si bien es cierto, el demandante tiene derecho a que integre a su aguinaldo la prestación correspondiente a mandos medios y superiores a razón del [REDACTED] que le corresponde del salario mensual aplicable tres veces por año, también es cierto que, ese derecho está sujeto a prescripción, por cuanto las pensiones retroactivas.

En efecto, el demandante presentó su demanda el día 11 [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, solamente tiene derecho a que se le paguen de manera retroactiva las diferencias de los estímulos que no le pagaron de un año anterior, aplicable al aguinaldo. es decir, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante, y no como pretende el demandante.

Esto, ya que la prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o librarse de una obligación (prescripción negativa o extintiva), por el simple transcurso del

tiempo, la cual comprende tanto la instancia como la pretensión, considerándose como la sanción al abandono de un derecho.

Por tanto, la prescripción es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no ejercita sus acciones en tiempo, demostrando con ello la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

Que en materia laboral, se contempla la prescripción extintiva, lo que significa entonces que lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende, es decir, el derecho del trabajador para ejercitar las acciones a efecto de solicitar su reinstalación o indemnización que corresponda, en caso de separación, suspensión del empleo o despido injustificado.

Se asimila el demandante al trabajador, dado que la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece también lo relativo a la prescripción de las acciones que surjan con motivo de esa Ley, luego, si al demandante le fue aplicada ésta al momento de emitirle el decreto, tenía un año para demandar la integración de su salario a partir de que se hizo sabedor de que no se encontraba integrada a su pensión la prestación en estudio. Siendo aplicable a este respecto la jurisprudencia con número digital 194675, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 2/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 92, Tipo: Jurisprudencia:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de



una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 2/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo tanto, en estricto cumplimiento de amparo radicado en el [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED], relacionado con el Amparo Directo [REDACTED] **y con libertad de jurisdicción, se condena a la autoridad demandada a pagar la diferencia del aguinaldo integrando la prestación de estímulo a mandos medios y superiores**, que le corresponda al demandante, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto al porcentaje correspondiente del Estimulado A.M.M.Y.S., que fue considerado al momento de integrar el salario a su pensión.

Para lo anterior, la demandada deberá cuantificar, el porcentaje de esa prestación sobre la pensión que se le paga en el año [REDACTED] al demandante, las correspondientes al [REDACTED] y las que se sigan generando del año [REDACTED] y las futuras.

Lo anterior, deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia.

3.- El pago de las diferencias salariales que resulten y que se sigan generando con motivo de la incorrecta integración de mi último salario para efectos de cálculo de mi pensión por jubilación al [REDACTED] de mi último salario, debiendo aplicar previamente los aumentos salariales dados al salario mínimo desde que fue otorgada mi pensión por jubilación y hasta que la responsable realice el cálculo correcto del salario que debe servir de base para el cálculo de la cantidad que percibo en forma mensual por concepto de pensión por jubilación, incremento que se deduce del resolutivo tercero del DECRETO NUMERO [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad que se publicó en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante ejemplar [REDACTED].

Esta pretensión, resulta procedente. Lo procedente de la misma estriba en que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, el demandante tiene derecho a que la autoridad demandada realice el aumento de la pensión, de acuerdo con el porcentaje que aumente el Salario mínimo anual.

Luego, si en las prestaciones anteriores, se condenó a la autoridad demandada a pagar la pensión del demandante integrando a la misma el estímulo a mandos medios y superiores, el incremento deberá ser sobre la base de ese salario integrado y respecto del porcentaje que le corresponde.

Ahora bien, la autoiridad demandada deberá acreditar en ejecución de sentencia haber realizado los incrementos a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto al porcentaje



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

correspondiente del Estimulado A.M.M.Y.S., que fue considerado al momento de integrar el salario a su pensión.

Lo anterior en razón de que, de las prestaciones marcadas con los incisos a) y b), antes analizadas, se decretó que operaba la prescripción de los años anteriores reclamados.

Una vez realizado el cálculo, la autoridad demandada, deberá depositarla mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clave 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la actora; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente la nulidad del acto impugnado.

TERCERO.- La parte actora **acreditó** parcialmente el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se absuelve a la misma de la integración a la

pensión desde la fecha en que se realizó el primer pago de su jubilación y hasta el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas a integrar el Estímulo A.M.M.Y.S, en el mismo porcentaje que le corresponde respecto a su pensión, a partir del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a integrar también en el aguinaldo anual, el estímulo a mandos medios y superiores y a acreditar el aumento del porcentaje del salario anual, en términos del último considerando; y mientras tenga la calidad de jubilado el demandante.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al [REDACTED] **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en sesión de fecha [REDACTED] [REDACTED] dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] relacionado con el Amparo Director [REDACTED]**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de seis votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, ante la Ausencia Justificada de la Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO**



CASTOR, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**EDITH VEGA CARMONA,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".


MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiséis emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/198/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el [REDACTED] Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] relacionado con el Amparo Directo [REDACTED] Conste.

AVS.





